CHUBUT

DECRETO 1320/2000
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Derivaciones médicas de personas con escasos recursos. Transferencia al Ministerio de Salud de los fondos destinados a cubrir los gastos. Derogación de los dec. 219/96; 1071/90 y 490/2000.
del 13/09/2000; Boletín Oficial 29/09/2000

Artículo 1º - Todo trámite relacionado exclusivamente con derivaciones médicas que afecten a personas de escasos recursos, se gestionará por ante el Ministerio de Salud en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.
Art. 2º - A los fines expuestos en el Artículo anterior, transfiérase al ámbito del Ministerio de Salud el Fondo de Acción Social Directa de Emergencia creado por Ley Nº 4222, Fuente de Financiamiento 301, a partir de la fecha del presente Decreto.
Art. 3º - Derógase el Decreto Nº 219/96 y sus modificatorios Decretos Nº 1071/96 y 490/00.
Art. 4º - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
Art. 5º - Comuníquese, etc.
Lizurume; García; Jones.

ANEXO I
Art. 1º - Toda solicitud de ayuda social directa relacionada con derivaciones Médicas que afecten a personas de escasos recursos, deberá iniciarse con una encuesta social, que tendrá alcance de declaración jurada y será intervenida por un asistente social, que emitirá opinión sobre el requerimiento, salvo casos de extrema urgencia que serán resueltos por el Ministro de Salud.
Art. 2º - Cuando como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite ayuda económica o financiera, el trámite se iniciará ante los servicios sociales hospitalarios quienes requerirán con carácter previo, la información necesaria a los efectos de verificar:
a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen, de derivación y cobertura social;
b) Condiciones socio-económicas del afectado y demás antecedentes relacionados con las causas de su derivación.
Dicha ayuda se otorgará a aquellos pacientes que no posean cobertura social, salvo excepción fundada.
Art. 3º - La información referida en el Artículo anterior será elevada al Servicio de Emergencias Sanitarias dependiente del Ministerio de Salud, que previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá opinión.
Art. 4º - A los fines del Artículo 3º los servicios sociales hospitalarios que inicien el trámite, deberán acompañar al pedido, la encuesta social, datos de identificación del paciente, lugar de origen, de derivación propuesto y copia de Historia Clínica firmada por el médico tratante, disponiendo inmediatamente el pase de las actuaciones al Servicio de Emergencias Sanitarias.
Art. 5º - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recepcionada la solicitud efectuada por

los servicios sociales hospitalarios, se expedirá el Servicio de Emergencias Sanitarias, pasando las actuaciones al Ministro de Salud quien evaluará, y en su caso resolverá el pago y/o entrega de medios sustitutivos para satisfacer la ayuda, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 4222 que a sus fines limita en diez (10) módulos la atribución que a los Ministros y Secretarios confiere el régimen del Decreto Ley Nº 1911 y su modificatoria Ley Nº 2527 para comprometer fondos en forma directa.

Art. 6º - Otorgada la ayuda económica, el Ministerio de Salud dejará constancia de la misma en el Banco de Datos de Derivaciones Sanitarias, que será puesto periódicamente en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 7º - Facúltase al Ministro de Salud para que dicte las normas pertinentes a los fines del mejor cumplimiento del presente Anexo.

Art. 8º - La rendición de los subsidios a que se refiere el presente Decreto se efectuará ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en un todo de acuerdo con el régimen del Decreto Nº 1304/78 y el Acuerdo Nº 416/85 o los que en su consecuencia dicte el Tribunal de Cuentas en uso de las atribuciones que le confiere el régimen de la Ley Nº 4139.

Art. 9º - La Fuente de Financiamiento transferida para el presente Decreto podrá afectarse al pago de proveedores de alojamiento, transporte y alimentación, no pudiendo financiarse la adquisición de material protésico. Cuando tales elementos sean requeridos, se girarán las actuaciones a consideración del Secretario de Desarrollo Social.

Art. 10. - Quedan exceptuados del procedimiento previsto por el presente Decreto los casos de extrema urgencia que será resueltos por el Sr. Ministro.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos